

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 20 DE ABRIL DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 20 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 90-29.561/20. Proyecto de Ley en revisión:** Propone transformar el Tribunal Unipersonal de Juicio, creado por Ley 7.798, en Juzgado de Garantías con sede en la ciudad de Joaquín V. González y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-29.697/21. Proyecto de Ley en revisión:** El Estado Provincial priorizará el derecho de los segmentos poblacionales vulnerables a recibir la vacunación de manera prioritaria, justa y equitativa, contra el virus Sars-Cov2 de acuerdo al orden de prioridades que correspondiere a su condición. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**
3. **Expte. 90-29.376/20. Proyecto de Ley en revisión:** Propone crear el Registro de Pacientes Recuperados de COVID-19, como donantes de plasma, para fortalecer el sistema de salud en todo el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
4. **Expte. 91-40.738/19. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone desafectar del sistema establecido en la Ley 7.107, las fracciones de inmuebles detallados en Plano N° 17.447 del departamento Capital, con destino a la adjudicación en venta para viviendas a quienes resulten beneficiarios. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-43.491/20. Proyecto de Ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.545 (Ley de Góndolas). **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-43.891/21. Proyecto de Ley:** Propone establecer la obligatoriedad de entonar el Himno al General Martín Miguel de Güemes a continuación de las estrofas del Himno Nacional Argentino en todo acto cívico o cívico militar, que se desarrolle en el territorio de la provincia de Salta, en el año 2.021. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-43.298/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las áreas que correspondan, provea de kits de Robótica a todos los establecimientos de enseñanza secundaria del departamento Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-43.874/21. Proyecto de Ley:** Propone establecer la obligación de dar intervención al Asesor de Incapaces en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales en materia ambiental que afecten o pudieran afectar la persona o los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de ejercer las atribuciones y deberes otorgados por la Ley 7.328. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Derechos Humanos; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-43.839/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social acondicione espacios físicos con el objeto de destinarlos al albergue de personas en situación de calle. **Sin dictamen de la Comisión de Derechos Humanos. (B. Salta Tiene Futuro)**
6. **Expte. 91-43.922/21. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 25.002, del departamento Orán, con destino a la adjudicación de terrenos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
7. **Expte. 91-43.885/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado las autoridades nacionales y provinciales que correspondan, realicen las gestiones para que los ciudadanos del municipio Los Toldos, puedan circular por territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, durante la pandemia del Covid 19. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
8. **Expte. 91-42.816/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 8° de la Ley 7546 – Ley de Educación de la Provincia, en relación a promover el conocimiento de la historia de Salta, en todos los niveles educativos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Legislación General. (B. Salta-8 de Octubre)**
9. **Expte. 91-43.957/21. Proyecto de Ley:** Propone declarar como actividad esencial a la actividad física y/o deportiva en todo el territorio de la provincia de Salta, en el marco de la pandemia contra el Covid-19. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Cultura y Deporte; y de Legislación General. (B. UCR)**

-----En la ciudad de Salta a los 15 días del mes de abril del año dos mil veintiuno.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I.- SENADO

1.- Expte.: 90-29.561/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 2249

SALTA, 18 de diciembre de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Transformar el Tribunal Unipersonal de Juicio, creado por Ley 7.798, en Juzgado de Garantías con sede en la ciudad de Joaquín V. González y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

Art. 2º.- Reemplazo: En caso de impedimento, inhibición o recusación del Juez de Garantías, será reemplazado:

- a) Por el Juez de Primera Instancia de Personas y Familia con competencia en Violencia Familiar y de Género, Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.
- b) Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y Laboral, Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta
- c) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

Art. 3º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 4º.- La presente Ley entrará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

2.- Expte.: 90-29.697/21

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 29

SALTA, 13 de abril de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 8 del mes de abril del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

VACUNACIÓN PRIORITARIA PARA COVID-19

Artículo 1º.- El Estado Provincial priorizará el derecho de los segmentos poblacionales vulnerables a recibir la vacunación de manera prioritaria, justa y equitativa, contra el virus Sars-Cov2 de acuerdo al orden de prioridades que correspondiere acorde a su condición.

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en un futuro lo reemplace, y/o el Comité Operativo de Emergencia (C.O.E), que determinarán el orden de prioridades para la vacunación por Covid-19 de aquellas personas que se encuentren en cualquier segmento vulnerable de la población, todo en base a criterios objetivos médicos.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación determinará el listado de grupos vulnerables con prioridad para la vacunación por Covid-19, especificará cuales son las condiciones que tendrán prelación de manera fehaciente en un plazo máximo de 7 (siete) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 4º.- Las condiciones que se especifiquen para acceder al sistema de prioridad podrán ser acreditadas mediante la simple presentación de la documentación que establecerá la autoridad de aplicación, y para las condiciones médicas mediante certificado médico y/o autoridad competente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

3.- Expte.: 90-29.376/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 1845

SALTA, 20 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 12 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Registro Provincial de Donación de Plasma

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto crear el Registro Provincial de Pacientes Recuperados de COVID-19, como donantes de plasma, para fortalecer el sistema de salud en todo el territorio de la Provincia de Salta, el cual quedará bajo orbita de la autoridad de aplicación.

Art. 2º.- El registro creado en el art. 1º, se adecuará a lo dispuesto por la Ley 22.990 – “Ley de Sangre”- y la información de los pacientes recuperados de Covid-19, deberán resguardarse en el cumplimiento de la Ley 25.326 – “Protección de Datos Personales”.

Art. 3º.- Establecer como principio general la presunción que todas las personas recuperadas de Covid-19, podrán ser donantes de plasma, transcurridos los 14 (catorce) días del alta médica, de acuerdo a los estudios pertinentes para tal donación.

Art. 4º.- Facultar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia como Autoridad de Aplicación, que tendrá como finalidad aplicar los protocolos correspondientes, instrumentar políticas públicas necesarias, desarrollar campañas de concientización sobre la importancia de donación masiva de plasma y dictar las disposiciones complementarias para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Art. 5º.- Entiéndase por Sistema de Salud a todos los hospitales públicos, clínicas privadas y/o establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación a los fines de tratar pacientes con Covid-19.

Art. 6º.- Prohíbese cualquier dádiva, remuneración, aliciente monetario, regalo o prebenda; respecto del acto donatario de plasma, excepto el reconocimiento previsto por el art 6º de la Ley 27.554, que deberá instrumentarse para su correspondiente aplicación.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

4.- Expte.: 91-40.738/19

Cámara de Senadores
Salta

NOTA Nº 1585

SALTA, 22 de noviembre de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día veintiuno del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Desaféctase del sistema provincial establecido en la Ley 7.107, las fracciones de inmuebles detallados en Plano Nº 17.447 del departamento Capital y correspondiente a la Sección T, Manzana 078, identificado como remanente de la Matrícula Nº 156.038, del barrio Puerto Argentino, del departamento Capital, con destino a la adjudicación en venta para viviendas a quienes resulten beneficiarios, conforme a las normas del Programa Tierra, a cargo del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda de la provincia de Salta.

Las fracciones mencionadas son las que tienen forma, tamaño y ubicación indicadas en Plano Nº 17.447, departamento Capital, de la Dirección General de Inmuebles, que como anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- La desafección dispuesta en la presente es excepcional, se limita únicamente a las fracciones de los inmuebles indicados y se mantienen las reservas en el remanente origen de estas superficies.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto Provincial vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-40.738/19

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Desaféctase del sistema provincial establecido en la Ley 7.107, las fracciones de inmuebles detallados en Plano N° 17.447 del departamento Capital y correspondiente a la Sección T, Manzana 078, identificado como remanente de la Matrícula N° 156.038, del barrio Puerto Argentino, del departamento Capital, con destino a la regularización dominial de las familias allí asentadas.

Las fracciones mencionadas tienen forma y ubicación indicadas en Plano N° 17.447, departamento Capital, de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 2º.- La desafectación que dispone el artículo 1º es excepcional, se limita únicamente a los inmuebles indicados y se mantienen las reservas en el remanente origen de estas superficies.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto Provincial vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

II. DIPUTADOS

1.- Expte. 91-43.491/20

Fecha: 16/11/2

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Patricia del Carmen Hucena, Mario Enrique Moreno Ovalle, Marcelo Rubén Oller Zamar, Martín Miguel Pérez, y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.545.

ART. 2°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y reglamentará su aplicación en la provincia de Salta.

ART. 3°: La Autoridad de Aplicación y los Municipios determinarán los lineamientos de los acuerdos escritos de relaciones comerciales entre los sujetos alcanzados por esta Ley y sus proveedores.

ART. 4°: La Autoridad de Aplicación creará el isologotipo que se denominará "Producción Salteña", con el objeto de identificar los productos elaborados por Micro y Pequeñas Empresas (MiPyMEs), cooperativas y los sujetos del sector de la agricultura familiar, campesina e indígena en el territorio provincial.

El isologotipo "Producción Salteña", deberá contar además con el nombre y/o logo institucional del Municipio en donde se encuentre el establecimiento productor.

ART. 5°: Los establecimientos alcanzados la presente Ley, deberán contar con una góndola específica de "Producción Salteña.

ART. 6°: La Autoridad de Aplicación deberá difundir en medios formales e informales de comunicaciones los alcances de esta Ley.

ART. 7°: Invítase a los Municipios a fiscalizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

ART. 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley propone la adhesión a la Ley Nacional 27545 -Ley de Góndolas- y tiene como objetivo evitar el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los grandes supermercados y sus proveedores. Entendiendo, principalmente la dificultad que tienen las Micro y Pequeñas Empresas de la Provincia para acceder con sus productos a los grandes supermercados.

Lo que propone el presente proyecto, es limitar el espacio de góndola que, en cada categoría de producto, puede tener una empresa o grupo económico. Esto no quiere decir que se obligue al consumidor a optar por otras marcas, sino a que el consumidor pueda optar libremente.

Por otra parte, esta norma tiene la finalidad de favorecer, estimular, promocionar productos de origen local, y ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales, producidos por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Provincia.

Se trata de mantener el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la Ley, con la finalidad de evitar que realicen prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen un riesgo para la competencia.

Por las razones expuestas es que solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto.

2.- Expte.: 91-43.891/21

Fecha: 05/04/21

Autora: Dip. María del Socorro López

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.-Establécese la obligatoriedad de entonar el Himno al General Martín Miguel de Güemes a continuación de las estrofas del Himno Nacional Argentino en todo acto cívico o cívico militar, que se desarrolle en el territorio de la provincia de Salta a lo largo del año 2.021 en el marco del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Héroe Nacional.

ART. 2º.- Lo instituido en el artículo 1º, también será obligatorio en los actos escolares de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de la Educación Formal y No Formal del Sistema Educativo.

ART. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley: *“Entonación del Himno al General Martín Miguel de Güemes en actos cívicos en el marco del año del Bicentenario de su paso a la inmortalidad”* reviste de importancia en el marco de los 200 años de la muerte de nuestro héroe nacional Gral. Martín Miguel de Güemes. Incorporar la obligatoriedad de entonar el Himno a Güemes a continuación del Himno Nacional Argentino, en todos los actos cívicos o cívicos militares, que se desarrollen en el territorio de la provincia de Salta nos permite rendir homenaje a nuestro héroe gaucho como uno de los principales actores en la gesta revolucionaria.

Desde 2016, el 17 de junio quedó incorporado al calendario de **feriados nacionales**, tras el reconocimiento como **HÉROE NACIONAL** y conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes, quedando explícito en el decreto 1.584/2010 correspondiente a la Ley N° 27.258.

Entonces, **RESALTAR LA FIGURA** del Gral. Martín Miguel de Güemes a través de la entonación de su Himno en los actos cívicos-militares nos permite **entender** su destacada actuación en la Guerra de la Independencia argentina, que, con muy escasos recursos, libró una constante guerra de guerrillas, conocida como "Guerra Gaucha", deteniendo seis invasiones del ejército realista. Para luego desempeñarse como Gobernador de Salta durante 6 años.

Honorables miembros de esta Cámara, no se puede entender el liderazgo del Gral. Martín Miguel de Güemes en el ejército del Norte sin la ayuda de sus valientes gauchos, que, con sabias estrategias permitieron detener el avance español sobre Salta y evitar así las invasiones realistas en el resto del país.

El Gral. Martín Miguel de Güemes **es ícono de valentía** y ejemplo para todos los salteños, es nuestro héroe máximo que contribuyó como bien dije, a la emancipación y la liberación de los pueblos bajo el yugo español. Acudamos a nuestro más profundo **SENTIMIENTO DE SALTEÑIDAD E IDENTIDAD PATRIÓTICA** tal como lo hizo nuestro Héroe

Gaucha en busca de forjar los cimientos de esta patria nueva que comenzaba allá por el 1810 y 1816.

Debemos reconocer que sobran ejemplos de las innumerables batallas que llevó adelante el Gral. Martín Miguel de Güemes a lo largo y ancho de nuestro Norte nacional, siempre enarbolando la bandera de la Revolución y Emancipación Americana. Nuestro prócer y sus valientes gauchos se enfrentaron a los poderosos ejércitos realistas que bajaban del Alto Perú. El Héroe Gaucho dio todo en esta guerra, hasta la vida; y aunque por obra de sus enemigos no llegó a ver con sus ojos propios el triunfo de los patriotas, pertenece a todos los salteños su legado de valor, entrega y justicia.

Es por ello, que sería de gran importancia que se acompañe la aprobación de este proyecto de ley con el fin de entonar con mucho fervor las estrofas del Himno al Gral. Martín M. de Güemes en los actos cívicos y militares que se lleven adelante en el territorio de la provincia de Salta durante todo el presente año en el marco de **los 200 años de su paso a la inmortalidad**, cimentando a partir de este proyecto el **reconocimiento del bicentenario de nuestro héroe máximo**.

3.- Expte.: 91-43.298/20

Fecha: 06/11/20

Autora: Dip. Azucena Atanasia Salva

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia a través de las áreas que corresponda, provea de kits de Robótica a todos los establecimientos de enseñanza secundaria del departamento Los Andes.

4.- Expte.: 91-43.874/21

Fecha: 30/03/21

Autora: Dip. María Silvia Varg

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Establécese la obligación de dar intervención al Asesor de Incapaces en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales en materia ambiental que afecten o pudieran afectar la persona o los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de ejercer las atribuciones y deberes otorgados por la Ley Provincial 7328.

Art. 2º.- La obligación del artículo anterior rige en caso de que la asistencia letrada del Abogado del Niño le fuera solicitada por niñas, niños y adolescentes con edad y grado de madurez

suficiente, en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial que los afecte, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Incapaces.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa propone establecer el deber de intervenir del Asesor de Incapaces y del Defensor del Niño, -en caso de ser solicitado- en todo asunto ambiental que afecte o pudiera afectar la persona o los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El alcance de la participación se extiende de conformidad con las normas vigentes que instituyen las atribuciones y deberes de estos funcionarios públicos. Por una parte, el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 103 regula la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, estableciendo que ésta puede ser judicial o extrajudicial. En caso de actuación judicial, puede hacerlo de manera complementaria, cuando se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad; o de manera principal, cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; o cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; o bien, cuando carecen de representante legal. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público de Salta habilita a los Asesores de Incapaces a intervenir en causas judiciales y extrajudiciales ejerciendo los derechos y facultades que para la protección de aquellos, les otorgan las leyes. Por su parte, el Abogado del Niño, figura creada por Ley Provincial 7970, tiene el deber de brindar asistencia letrada a las niñas, niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente que lo soliciten, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Incapaces. La misión de este funcionario es garantizar el debido proceso y la defensa material y técnica, que permita al niño participar activamente, reclamando por sí todos sus derechos, incluso al ambiente sano.

Esta propuesta surge de la necesidad de elevar el estándar de protección de las infancias y adolescencias, mediante la participación del Ministerio Público Pupilar, en el entendimiento que, por imperio del principio de indivisibilidad, los derechos ambientales actúan como presupuestos ineludibles para el ejercicio de los derechos humanos, y en cuanto los primeros sean violados, los segundos se tornarían ilusorios.

El modelo actual de protección los reconoce como titulares de los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, más un plus de derechos, garantías y protecciones previstos, por su condición de personas en etapa de crecimiento. Al reconocerse de esta manera, tutela el principio del interés superior del niño, el derecho a la autonomía progresiva y el derecho a expresar su opinión y que sea tenida en cuenta en todas las decisiones que lo afecten. Esto constituye el derecho a la participación en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, porque el mencionado principio rector, opera en todas las ramas del derecho, sea que el niño intervenga como parte procesal, como tercero o que sus derechos resulten alcanzados al resolverse el conflicto. La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dice que recae así sobre los Estados partes, la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

En este contexto, el rol del Ministerio Público Pupilar constituye un mecanismo conveniente para coadyuvar esa salvaguarda. La intervención de este magistrado amplía las garantías, en consonancia con lo previsto por el artículo 5° de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, que sostiene que los niños, niñas y adolescentes deben ser objeto de una especial tutela por parte de los organismos del sistema judicial, en consideración a su desarrollo evolutivo. Al ser un magisterio requirente e investir atribuciones de contralor, por una parte; y al preverse que la falta de intervención menoscaba la función institucional y acarrea la sanción de nulidad del acto, por otra parte, el Asesor de Incapaces velará por la persona y sus intereses, asumiendo la representación, de manera complementaria o principal, en beneficio exclusivo de su representado. Este es el sistema que reconoce el Código Civil y Comercial, en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26061 de Protección Integral, que buscan la transformación de un sistema estático por otro representativo, elástico y proporcional a la extensión de la limitación y capacidad del sujeto.

Cabe destacar que el orden público atraviesa este proyecto de Ley por las materias que propone regular, es decir la cuestión ambiental y los derechos de las infancias y adolescencias. A su vez, se vincula el principio fundamental del interés superior del niño con el derecho a ser oído en todo asunto que le concierna y tenga interés, en los ámbitos, judicial, administrativo, social, familiar, comunitario y cultural. Asimismo, es fundamental que el órgano tutelar efectivice el acceso a justicia de quienes, en el proceso, son inevitablemente los más vulnerables y a quienes las consecuencias dañosas los afecta en la actualidad, pero también comprometerá su proyecto de vida.

La estrecha vinculación entre derechos humanos, derechos del niño y ambiente sano ha sido reconocida por los tribunales internacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso López Ostra vs. España, dio lugar al aumento de las interrelaciones entre los casos que involucran cuestiones ambientales y la protección de los derechos humanos consagrados en el Convenio Europeo. En el caso constató la molestia de la familia López Ostra con las emisiones de azufre de una planta de tratamiento de agua, y entendió que la contaminación del medio ambiente implica daños al derecho a la vida privada y familiar y que el Estado tiene el deber de proporcionar un equilibrio justo entre sus medidas y el bienestar del medio ambiente y de las personas, para no violentar el derecho a la salud y a la calidad de vida. En el sistema interamericano, la mayoría de los casos ambientales surgen del uso constante de las zonas forestales y rurales en la búsqueda de materias primas, alimentos, agua, combustible y el uso de zonas de disposición de basura. En este contexto, los más vulnerables a la desregulada explotación económica de los recursos naturales han sido los indígenas y las comunidades campesinas de las Américas. En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, la Corte Interamericana reconoció la interrelación de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural. Afirmó que el primero, “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, por lo que rige la obligación de respeto y de prevenir violaciones, mediante medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.

Sin embargo, en la jurisprudencia local no se ha detectado la intervención del Ministerio Público Pupilar en reclamos ambientales cuya decisión pueda afectar la persona o los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, resulta conveniente establecer la regla legal de participación del Asesor de Incapaces con el propósito de darle una mirada más humanitaria y completa al sistema de protección. Estamos llamados a atender la dimensión ecológica de los derechos del niño y adoptar medidas para asegurarles un medio ambiente sano, acceso a agua potable y saneamiento, alimentación adecuada, calidad de vida y buena salud, evitando los peligros de la contaminación, y respetando el patrimonio cultural.

Para finalizar, cabe mencionar que en la provincia de Salta, el Ministerio Público, por imperio del artículo 164 de la Constitución Provincial, se erige como órgano extra poder, con autonomía funcional e independencia de los demás poderes públicos, dotado de conocimiento técnico especializado que permite la intervención en todos los casos que afecten niñas, niños y adolescentes, en donde el ambiente no es la excepción. En este contexto, y teniendo en cuenta que los sujetos destinatarios de la protección son las infancias y adolescencias, resulta imperioso destinar con preferencia, recursos suficientes para llevar adelante la misión encomendada.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

5.- Expte. 91-43.839/21

Fecha: 19/03/21

Autor: Dip. Omar Exeni Ermiñana

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social acondicione espacios físicos sin uso de propiedad del estado provincial con el objeto de destinarlos al albergue de las personas

en situación de calle, y de ese modo quienes lo requieran puedan pasar la noche en estos lugares reacondicionados durante la estacionalidad de bajas temperaturas.

6.- Expte.: 91-43.922/21

Fecha: 08/04/2021

Autores: Dips. Jorgelina Silvana Juárez, Iván Guerino del Milagro Mizzau, Martín Miguel Pérez, Patricia del Carmen Hucena, y Amelia Elizabeth Acosta.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 25.002, del departamento de Orán, con destino a la construcción de lotes con servicios y su adjudicación en venta a familias inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda.

La fracción mencionada tiene superficie, forma y ubicación indicada en croquis que como Anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por sí o por terceros, la mensura, el desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de la Vivienda verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios. Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 4º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deben incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación. En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Vivienda establecido en el Libro Primero, Título III, Capítulo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamento:

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente Proyecto de Ley Considera:

Que la Resolución N° 70/2018 dictada por el Concejo Deliberante de Hipólito Yrigoyen y remitida a la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, debió poner en conocimiento de ésta Cámara la necesidad habitacional que aqueja a dicho Municipio.

Que, en este sentido, consideramos necesario el crecimiento de espacios habitables dentro del Municipio norteño, a los fines de disminuir el hacinamiento de familias dentro de un mismo inmueble.

Y si bien, no desconocemos el derecho de la propiedad privada, como aquel derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más límites que los establecidos en las leyes. Tampoco desconocemos que existen razones de utilidad pública que, como excepción, se constituye en una virtualidad jurídica por el cual el Estado logra la apropiación o transferencia del bien, por justas razones, y contra el pago de una correspondiente indemnización.

Se trata de satisfacer una necesidad generalmente sentida o la conveniencia del mayor número con la finalidad de maximizar el bienestar general. Se trata de, nada más y nada menos, satisfacer la necesidad básica habitacional de un gran número de familias de escasos recursos del municipio Hipólito Yrigoyen.

Se busca además con ello, evitar el conflicto respecto de tierras que en gran parte ya han sido ocupadas por habitantes del Municipio que, en un acto de desesperación, ocuparon terrenos que por la presente Ley se pretende expropiar.

7.- Expte.: 91-43.885/21

Fecha: 05/04/21

Autor: Dip. Osbaldo Francisco Acosta

PROYECTO DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SOLICITE a las autoridades nacionales y provinciales que correspondan, las urgentes GESTIONES para que los ciudadanos del municipio LOS TOLDOS, puedan circular por territorio del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, dado que hacen exactamente 390 días que se encuentran imposibilitados de transitar dado los decretos de cierre de fronteras nacionales tanto de Argentina como de Bolivia.

8.- Expte.: 91-42.816/20

Fecha: 27/08/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- MODIFICAR el inc. s) del artículo 8º de la Ley 7546, que quedará redactado de la siguiente manera:

s) Promover el conocimiento de la historia de la provincia de Salta, el aprecio de las tradiciones, las manifestaciones culturales y artísticas de reconocido arraigo popular, favoreciendo el acceso y aprendizaje de las obras de autores salteños en todos los niveles educativos.

Art. 2º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo incorporar los contenidos curriculares de obras de autores salteños en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial para lo cual propone modificar el inciso s) del artículo 8º de la Ley 7546, Ley de Educación de la provincia de Salta.

Sin dudas nuestra Provincia posee características y tradiciones propias de cada región, por lo tanto, será fundamental adaptar las currículas escolares respetando las características de cada Departamento, tales como: literatura, artes plásticas, escultura, música, danzas, creencias, mitos, leyendas y rituales; formas de organización social, indumentaria y regionalismos, entre otros.

Es necesario que el Poder Ejecutivo Provincial a través de Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de Salta, una vez sancionada la presente Ley, proponga las innovaciones, el estudio de las estrategias y contenidos curriculares mínimos, comunes, progresivos y adaptados a los niveles y modalidades de nuestro Sistema Educativo, teniendo en cuenta las características regionales y los objetivos de la presente Ley.

Considerando aspectos pedagógicos y también políticos, se vienen escuchando voces a favor de una mayor presencia de las manifestaciones artísticas de cada región tanto en la vida cultural de la misma como en sus currículos educativos. La presencia por ejemplo de la literatura universal ha terminado por anular a la literatura regional, y encuentra pocos espacios de aparición ante la omnipresencia de una literatura globalizada que niega las diferencias y particularidades regionales. La literatura regional es reivindicada por quienes consideran que la globalización amenaza las particularidades culturales, y entienden que la potenciación de las literaturas locales y regionales pueden ayudar a conservar los rasgos identitarios de las regiones y las culturas amenazadas por el proceso de la globalización cultural.

Es fundamental favorecer el acceso y aprendizaje de las obras de autores salteños en todos los niveles educativos para reafirmar la identidad salteña y local de cada región.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

9.- Expte.: 91-43.957/21

Fecha: 13/04/2021

Autores: Dips. Matías Monteagudo, y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Declárese como actividad esencial a la Actividad Física y/o deportiva en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2º: La presente Ley tiene como objeto el fomento de la realización de la actividad física, la promoción de hábitos saludables, generar mecanismos de concientización y reconocer a los centros y espacios deportivos como los lugares naturales para la práctica correspondiente.

Art. 3º: No se podrá restringir el desarrollo de las actividades físicas y deportivas en los diferentes lugares (públicos y privados) siempre y cuando se cumplan con los protocolos correspondientes.

Art. 4º: La autoridad de aplicación de la presente Ley estará ejercida de manera conjunta entre el Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 5°: La autoridad de aplicación citada en el artículo 4° tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de los respectivos protocolos dispuestos a raíz del Covid 19 y disponer las sanciones que correspondan a los distintos establecimientos, como así también a las diversas personas.

Art. 6°: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. y Sras. Diputados:

Desde el Bloque de Diputados Provinciales de la Unión Cívica Radical elevamos para el respectivo análisis, debate y consideración el presente proyecto de ley relacionado centralmente con la necesidad de declarar como esencial la actividad física y la práctica deportiva en toda la geografía de la provincia de Salta.

Creemos que en el transcurso del diálogo y evaluación de esta propuesta pueden surgir elementos que ayuden al enriquecimiento y fortalecimiento de la misma.

La iniciativa en cuestión cobra significatividad dado el contexto de excepcionalidad por el que estamos atravesando a raíz de la propagación del Covid 19 que afecta a todo el mundo.

El presente instrumento busca la promoción de la actividad física, atento a lo indispensable que resulta la misma para el cuidado de la salud y la integridad de las personas.

La práctica que se sugiere se puede eventualmente llevar adelante en lugares cerrados y abiertos (gimnasios, establecimientos deportivos, plazas, etc.) siempre respetando los protocolos que se han establecido en torno a la prevención del Covid 19 y cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por las unidades que se detallan como autoridad de aplicación en este proyecto.

La unidad de aplicación tendrá además la imperiosa tarea de avanzar en campañas de promoción y capacitación ciudadana.

Planteos como el que estamos formulando se están debatiendo en las distintas legislaturas de las Provincias de nuestro país e incluso existen proyectos que se han presentado en el seno del Congreso de la Nación Argentina. Todos ellos con la idea de visibilizar las implicancias del tema en cuestión y su valor frente a la necesidad de ponderar la vida.

Así mismo, resulta oportuno hacer mención que se han dispuesto medidas de índole jurídica que contemplan los pedidos de los emprendimientos deportivos mediante los cuales solicitaron las habilitaciones y el retorno de las actividades físicas, deportivas y de entrenamiento.

Frente a los elevados porcentajes de inactividad física que se registran no solo en nuestro país sino además en el mundo y lo perjudicial que esto resulta, especialistas y académicos recomiendan el desarrollo cotidiano de determinadas prácticas para disminuir los índices respectivos y prevenir episodios que deterioren la vida de las personas. Un ejercicio regular disminuye las posibilidades de registro de hipertensión, cardiopatía coronaria, accidente cerebrovascular, diabetes, cáncer de mama y de colon y depresión entre otros aspectos.

En idéntica dirección se inscribe además la mejora de la salud ósea y funcional y es fundamental para el equilibrio calórico y el control del peso.

El cuadro de situación al que asistimos no es el óptimo. Sabemos del esfuerzo que la ciudadanía y el Estado vienen desarrollando no sólo en materia sanitaria, sino además en términos de respeto y de concientización.

La Pandemia y las disposiciones nacionales, provinciales y municipales fueron condicionando fuertemente la cotidianeidad de las personas y de las comunidades. Se han modificado conductas, comportamientos y formas de ver las cosas. El mundo del trabajo y la economía han sufrido deterioros profundos que sin duda han dañado el tejido social y la salud de los ciudadanos.

Es indispensable, área por área revertir de manera paulatina los efectos de una crisis que ha golpeado y golpea ferozmente a la población y es en ese sentido que se genera esta herramienta legislativa.

En el "área por área" que indicamos en el párrafo anterior se deben de computar los desafíos económicos, laborales, sociales y culturales que tienen que ser factor de alivio para los

millones y millones de argentinos que anhelan rápidamente salir de esta inesperada coyuntura. La responsabilidad de esta meta es colectiva, sociedad y Estado.

Es precisamente en esa lógica que nos permitimos pensar la propuesta de la actividad física, para no olvidarnos de nada, para no olvidarnos sustancialmente de la salud de las personas.

Por los motivos señalados es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de Ley.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 20-04-2021.